



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA**

ORDEN DE POLICÍA No. 297
Medellín, 26 de diciembre de 2023
Expediente: 2-30228-23

“Por medio de la cual se ordena la evacuación definitiva de unos inmuebles y el desmonte controlado de la estructura, atendiendo las recomendaciones requeridas por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, y se dictan otras disposiciones”

La Corregidora de Santa Elena, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1551 de 2012, Ley 1681 de 2013, y la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Que mediante información general de la ficha técnica No. 102282, suscrita por la Comisión Técnica del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres - DAGRD, se realizó visita de inspección visual por riesgo al inmueble localizado en la Carrera 16 DD No. 63-2 int. 185piedras Blancas del corregimiento de Santa Elena, donde se describe:

“ Por medio de la IT N°95632, de acuerdo a visita llevada a cabo el día 20 de junio de 2020, se describe que “se llevó a cabo atención de emergencia, debido al colapso total de 4 edificaciones y un colapso parcial de una edificación localizadas en la cresta de un talud, dado a proceso por movimiento en masa tipo rotacional, el cual afecta una longitud aproximada de 40 metros en un talud con pendiente superior a 30°, en un material tipo lleno. Conforme a la trayectoria del movimiento se realizó la evacuación definitiva de dos viviendas localizadas en cotas inferiores. Debido a la poca visibilidad durante la atención de la emergencia, se revisó el sitio en donde se observó vía afectada hacia la cresta por desconfinamiento del suelo de fundación, adicionalmente la obstrucción de sendero peatonal dado a material transportado. En dicha visita se adiciona otra edificación con base a la trayectoria del proceso. Debido al desencadenamiento del proceso por movimiento en masa y a la categorización de la zona (A1a por movimiento en masa y con condiciones de riesgo) se realiza la evacuación definitiva de ocho viviendas, en las que se encuentran cinco colapsadas y tres en función a la prevención conforme a la trayectoria del movimiento en masa”. Dado a que el proceso por Movimiento en Masa se encuentra activo, no es posible garantizar la estabilidad de las viviendas, adyacentes a la cicatriz de deslizamiento, por lo que se reitera la EVACUACIÓN DEFINITIVA de estas.”

Es importante expresar que, de no llevar las recomendaciones del presente informe, u otros que sean técnicamente soportadas por profesionales competentes, las condiciones de riesgo pueden aumentar y comprometer otros elementos no mencionados para las condiciones actuales.

Que el grado de amenaza que revela el informe es alta por movimiento en masa zona con condiciones de riesgo.

Que las posibles causas que se evidencian son:

- Afectaciones externas
- Antrópico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Empozamiento de aguas
- Fugas en redes externas

Además, el informe suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD expone los posibles impactos que pueden ocurrir en el lugar:

- *En las personas: No se registraron personas afectadas durante la materialización del evento.*
- *En bienes materiales particulares: Se registró el colapso de cinco edificaciones, afectación a las viviendas localizadas en cotas inferiores conforme al transporte de muros colapsados y la posible reactivación del evento.*
- *En bienes materiales colectivos: Avance de asentamiento en vía localizada en la cresta, obstrucción a sendero peatonal localizado en cotas inferiores.*
- *En bienes de producción: Se produjo el colapso de una edificación de uso residencial (criadero de cerdos).*

Que acto seguido se indica en dicho informe que en el inmueble localizado Carrera 16 DD No. 63-2 int. 185 piedras Blancas del corregimiento de Santa Elena del municipio de Medellín, se le recomienda la evacuación definitiva de las edificaciones, con el fin de salvaguardar la integridad física de sus habitantes y sus bienes, así mismo realizar la demolición y/o desmonte de las edificaciones y disposición final de los materiales resultantes.

Tener en cuenta que se debe diligenciar ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la interrupción de los servicios, además solicitar a la Secretaría de Hacienda la suspensión del impuesto predial, por último, se recomienda que después de la demolición y/o desmonte de las edificaciones, se realicen obras de adecuación en el predio y estabilización del terreno, esto con el fin de evitar posibles afectaciones a edificaciones o predios colindantes.

CONSIDERACIONES

Que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2° de la Constitución Nacional, el cual impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Que de acuerdo a la gestión del riesgo de desastres, el cual es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que en ese sentido los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que conforme a las disposiciones previstas en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) las cuales son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dicho código tiene entre sus objetivos promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

Que por los motivos antes señalados y en especial por la necesidad urgente de intervención de todas las autoridades para proteger las cuatro categorías de la convivencia de nuestro actual código, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016 el cual expone:

“Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.

2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.

3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y Ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.”

Que analizadas las diligencias y el informe de la entidad encargada (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD) de la atención y prevención de los desastres en esta municipalidad, esta agencia administrativa dará aplicación a las normas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que en este orden de ideas, es deber de esta autoridad de policía prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia, y a su vez: recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas y las entidades competentes, y en ese orden de ideas cuando los inmuebles amenacen ruina y pongan en riesgo la vida y bienes de las personas debe acudir a la gestión del riesgo de desastres, realizando conjuntamente las entidades competentes la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de medidas y acciones para la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas.

Establece el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía. (..)”

Que en el mismo sentido, consagra el artículo 150 de la misma norma:

“Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”

Que la figura de la orden de policía es un medio que permite el cumplimiento de la función y actividad de policía y no solo para imponer medidas correctivas, consagrándose esta también como Medio de Policía

El artículo 186 del Código Nacional de Convivencia, establece (...) **“CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLE.** Es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción”.

A su vez el artículo 249 ibidem consagra: **“REMOCIÓN DE BIENES.** Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia”

Que es también facultad de la Corregiduría, ordenar la demolición de estructuras, siempre que se vulnere el orden urbanístico, o que la construcción amenace ruina, esto acorde el **“ARTÍCULO 194. DEMOLICIÓN DE OBRA.** Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública". Subrayas y negrillas fuera de texto.

A su turno el Decreto Ley 1077 de 2015, en el artículo 2.2.6.1.1.7 relacionado con las licencias de construcción y sus modalidades, en su numeral séptimo define la demolición, el cual en el inciso segundo establece "*no se requerida esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, **del cumplimiento de orden judicial o administrativa**, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen*" subrayas y negrillas propias.

Así las cosas, la Corregiduría tiene la competencia para ordenar, desde la evacuación hasta la remoción y/o demolición de un bien mueble o inmueble que efectivamente, y acorde el informe técnico realizado por la entidad competente, sea considerado en riesgo o que amenaza ruina para los transeúntes o sus moradores.

Que teniendo en cuenta que se hace en condiciones de urgencia y con el debido concepto técnico de los profesionales idóneos y expertos en este tema, como en este caso lo son funcionarios del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Medellín - DAGRD, se debe dar aplicación a los principios de inmediatez y necesidad, utilizando los instrumentos jurídicos con que cuenta esta autoridad de policía, en consecuencia se emitirá orden de policía con el fin de atender de manera INMEDIATA, las recomendaciones requeridas por dicho Departamento Administrativo.

Así las cosas y según lo descrito, los propietarios, poseedores, tenedores, habitantes, residentes, ocupantes del inmueble localizado Carrera 16 DD No. 63-2 int. 185 piedras Blancas del corregimiento de Santa Elena de Medellín, deberán acatar a las recomendaciones de la entidad competente DAGRD (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres), mediante dicha técnica por riesgos No. 102282. Dichas recomendaciones se deben aplicar con la mayor brevedad, con el fin de mitigar la problemática manifestada, además de acatar de inmediato la orden de evacuación definitiva.

Puede agregarse que de conformidad con el artículo 2 del Capítulo 1 de la Ley 1523 de 2012: "*De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano (...) Por su parte, los habitantes del territorio Nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acatarán lo dispuesto por las autoridades (...)*"

Por lo señalado anteriormente, la recomendación dada en el informe técnico mencionado, deberán ser realizadas por el propietario y/o responsable del inmueble, pues no está dentro de las competencias legales de esta entidad administrativa asumir con recursos propios obligaciones de particulares, razón por la cual este despacho mediante la presente Orden de Policía, dispondrá que se dé cumplimiento a las recomendaciones dadas en la ficha técnica a fin de mitigar la posible evolución del estado en que se encuentra la propiedad.

Por otro lado, es importante traer a colación la jurisprudencia constitucional en relación al alcance de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, expuesta por la



Alcaldía de Medellín

----- Distrito de -----
Ciencia, Tecnología e Innovación

“El artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Asimismo, el artículo 11 Superior, que consagra el derecho fundamental a la vida, impone el mandato a todas las autoridades estatales de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de garantía y protección de esta prerrogativa de orden constitucional.” (Sentencia T-223 de 2015)

En el mismo sentido indica en la Corte:

“En tal sentido, la Corte ha puntualizado lo siguiente frente a la garantía y protección del derecho a la vida: ‘El derecho a la vida, consagrado en la Constitución en beneficio de toda persona, es de aplicación inmediata, y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte; también comprende la garantía de que la autoridad competente para protegerlo no ignorará el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún, que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo’” (Sentencia T-269 de 1996)

En este orden de ideas, igualmente se hace necesario citar la jurisprudencia constitucional en relación a los deberes y competencias que tienen las autoridades municipales en materia de prevención y atención de desastres. Ha indicado el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-390 de 2018, y en el desarrollo de su precedente:

“A partir de las consideraciones expuestas, existe un marco normativo que impone deberes específicos de protección a las autoridades públicas, en particular, en el orden territorial, en materia de prevención y atención desastres. Dicho marco parte de considerar la importancia constitucional del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, a quien le corresponde además del deber de ordenar el desarrollo de su territorio, la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”

“A partir de esta perspectiva, las competencias de los alcaldes en materia de prevención y atención de desastres, no se limitan a las zonas de alto riesgo, ni se agotan con la reubicación de asentamientos. Por lo contrario, ellas también están asociadas con el constante monitoreo y la planificación del desarrollo en condiciones de seguridad. Frente a esta última, la función pública inherente al urbanismo, particularmente tratándose de viviendas de interés prioritario, representa una forma de materialización del Estado Social de Derecho y, en cierta forma, del principio de solidaridad. La Ley 1523 de 2012 reconoce a los alcaldes, como jefes de la administración local, conductores del desarrollo local y, responsables directos de la implantación de los procesos de gestión del riesgo en sus municipios, incluyendo el conocimiento (monitoreo) y la reducción del riesgo en el área de su jurisdicción.” (Sentencias T-390 de 2018, T- 041 de 2011 y T-1125 de 2003)

“De lo expuesto se desprende de que frente a situaciones de peligro a la vida de las personas y dado que los municipios tienen competencias en materia de prevención y atención de desastres --por lo que tienen deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar los mismos--, se procederá a la evacuación de personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir (...). En la misma línea, la sentencia T-601 de 2007 concluyó que ‘(...) una persona tiene derecho a que la entidad responsable --por acción u omisión-- de afectar --total o parcialmente-- su vivienda, hasta el punto de poner en riesgo su vida e integridad personal, tome las medidas adecuadas para evitar que el riesgo persista. Esta protección es prioritaria cuando en la vivienda se encuentran sujetos de especial protección constitucional.’” (Sentencias T-848 de 2011 T-149 de 2017)

Con todo lo anterior y teniendo presente que con el informe suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Medellín – DAGRD, del cuerno



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

que la vida e integridad física de los moradores del inmueble anteriormente señalado, se encuentra en riesgo inminente, lo que hace necesario imponer el medio de policía que indica la precitada norma, por lo cual es imperativo ordenar tanto al morador u ocupantes, como al propietario del inmueble que den cumplimiento a las recomendaciones dadas por este organismo, para mitigar dichos riesgos.

Sin más consideraciones, **LA CORREGIDORA DE SANTA ELENA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EVACUACIÓN DEFINITIVA, a los señores **ARLY SIMON PEREZ, JHON ANDREY RENDON, LEIDY ANDREA MEJIA, ISABEL CRISTINA SALAZAR, LUIS ELOY DOMINGUEZ** y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios del inmueble localizado Carrera 16 DD No. 63-2 int. 185 Piedras Blancas de Medellín, con las siguientes coordenadas Longitud: -75.53712 Latitud: 6.25157; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **ARLY SIMON PEREZ, JHON ANDREY RENDON, LEIDY ANDREA MEJIA, ISABEL CRISTINA SALAZAR, LUIS ELOY DOMINGUEZ** y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios, el desmonte técnico del inmueble localizado en la Carrera 16 DD No. 63-2 int. 185 Piedras Blancas corregimiento de Santa Elena, de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los señores **ARLY SIMON PEREZ, JHON ANDREY RENDON, LEIDY ANDREA MEJIA, ISABEL CRISTINA SALAZAR, LUIS ELOY DOMINGUEZ** y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios del inmueble localizado en la Carrera 16 DD No. 63-2 int. 185 piedras Blancas de Medellín del corregimiento de Santa Elena de Medellín, que debe diligenciar ante las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios, así mismo ante la Secretaria de Hacienda la suspensión del predial.

CUARTO: RECOMENDAR a los señores **ARLY SIMON PEREZ, JHON ANDREY RENDON, LEIDY ANDREA MEJIA, ISABEL CRISTINA SALAZAR, LUIS ELOY DOMINGUEZ** y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios del inmueble localizado en la Carrera 16 DD No. 63-2 int. 185 Piedras Blancas, que después de la demolición y/o desmonte de las edificaciones, se realicen obras de adecuación en el predio y establezcan el terreno, esto con el fin de evitar posibles afectaciones a edificaciones y predios colindantes.

QUINTO: ADVERTIR que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, la evolución del estado en que se encuentra la propiedad, es bajo su responsabilidad y riesgo, y a su vez que estarán sujetos a la sanción prevista en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las obligaciones no dinerarias impuestas por la autoridad administrativa.

Parágrafo: se advierte a los conminados que al desacatar esta orden incurren en lo descrito en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)"*. Comportamiento que conlleva a imponer la medida correctiva que para el caso específico es multa



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

general tipo 4 y participación en programa comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia.

SEXTO: ADVERTIR que cualquier proceso constructivo deberá contar con los permisos otorgados por las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín. En ese sentido, cualquier comportamiento contrario a la integridad urbanística, dará lugar a la aplicación de las correspondientes medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

SEPTIMO: ADVERTIR al ciudadano del ALCANCE PENAL frente al desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de esta Medida, configurará conducta punible de conformidad con la legislación Penal (artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el artículo 454 del Código Penal, así: *"Fraude A Resolución Judicial o Administrativa De Policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

OCTAVO: INDICAR que contra la presente orden no procede recurso alguno, dado que se trata de una orden de policía de inmediato y obligatorio cumplimiento, dictada dentro del marco de la Ley para preservar la convivencia pacífica, prevenir y eliminar las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Corregidora

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA:

Proyectó: Adriana María Londoño Hincapié Secretaria	Revisó: Juan David Vilegas Abogado de Apoyo	Aprobó: Eliana Katherine Gómez Mejía Corregidora	Expediente: 2-31228-23
---	---	--	---------------------------